

Referencia: [CTE 03-06-T](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

La consultante y su cónyuge están casados en régimen de separación de bienes y son titulares de una familia numerosa. Va a adquirir, como bien privativo, un inmueble que declara destinar a vivienda habitual de la familia.

CUESTIÓN PLANTEADA

Aplicación del tipo impositivo reducido del 4 por ciento en la modalidad de “Transmisiones Patrimoniales Onerosas” del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por la adquisición de vivienda habitual para familias numerosas, regulado en el artículo 4.Uno.3 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde “a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”.

El artículo 41 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Concretamente el apartado 1 del citado precepto normativo señala que: “*En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:*

a) *Tipos de gravamen:*

En relación con la modalidad «Transmisiones Patrimoniales Onerosas», las Comunidades Autónomas podrán regular el tipo de gravamen en:

(...)

Transmisión de bienes muebles e inmuebles.

Constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre muebles e inmuebles, excepto los derechos reales de garantía.

(...)”

En aplicación de lo anterior, la contestación a la consulta formulada resulta de competencia de esta Comunidad autónoma que la ejerce a través de la Dirección General de Tributos.

SEGUNDO.- El artículo 4.uno de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, que regula los tipos impositivos aplicables

en la modalidad de “*Transmisiones Patrimoniales Onerosas*” del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados establece que:

“Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.1.a) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 11.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base imponible los tipos de gravamen siguientes:

1. Con carácter general, en la transmisión de inmuebles así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, se aplicará el tipo del 7 por 100.

(...)

3. Se aplicará el tipo impositivo reducido del 4 por 100 a la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que el sujeto pasivo sea titular de una familia numerosa.

b) Que el inmueble constituya la vivienda habitual de la familia numerosa de la que sea titular el sujeto pasivo.

Se considerará vivienda habitual la que se ajusta a la definición y requisitos establecidos por la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Que, en el supuesto de que la anterior vivienda habitual fuera propiedad de alguno de los titulares de la familia numerosa, ésta se venda en el plazo de dos años anteriores o posteriores a la adquisición de la nueva vivienda habitual.

No será exigible este requisito cuando se adquiriera un inmueble contiguo a la vivienda habitual para unirlo a ésta, formando una única vivienda de mayor superficie.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, tendrán la consideración de familias numerosas aquellas que defina como tales la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.”

De lo transcrito se infiere que el tipo reducido del cuatro por ciento resulta aplicable a las adquisiciones de inmuebles que se destinen a servir de vivienda habitual de una familia numerosa con independencia, en su caso, del régimen económico del matrimonio.

TERCERO.- El primero de los requisitos consiste en que el adquirente del inmueble sea titular de una familia numerosa. Respecto a la calificación de familia numerosa, el propio precepto se remite a lo contenido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, la cual, en sus artículos 2 y 3 recoge los requisitos materiales necesarios para el reconocimiento de una familia numerosa. A tal efecto, el artículo 2 en su apartado 1 establece con carácter general que “*se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes*”. A su vez, el artículo 3 de dicha Ley dispone las condiciones que han de cumplir los hijos para que a la familia se le reconozca el derecho a ostentar la condición de familia numerosa.

Desde el punto de vista formal, el artículo 7 indica que: *“los beneficios concedidos a las familias numerosas surtirán efectos desde la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación del título oficial”*.

Por tanto, sólo si en el momento de formalizar la escritura de compraventa del inmueble la consultante es titular de una familia numerosa en los términos formales y materiales expuestos, se podrá entender cumplido el primero de los requisitos establecidos. Para ello, en el momento de la adquisición de la vivienda la consultante deberá, por un lado, ser titular de una familia numerosa y, por otro, contar con el título oficial que reconozca tal condición o haber presentado la solicitud de dicho título o de su renovación.

CUARTO.- El segundo requisito hace referencia a la necesidad de considerar al inmueble como vivienda habitual de la familia numerosa. A tal efecto, la norma se remite a la definición y requisitos utilizados por la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por RD Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, dispone en su artículo 69.1.3º que *“se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.”*

A su vez, el artículo 53.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por RD 1775/2004, de 30 de julio, establece que: *“para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras (...)”*. A continuación especifica una serie de supuestos en los que, a pesar de no habitarse en dicho plazo, la vivienda no pierde –o adquiere– el carácter de habitual.

Por tanto, el requisito se entenderá cumplido cuando la familia numerosa resida, de forma continuada y durante un plazo no inferior a tres años en el mismo –salvo que concurra alguna de las circunstancias indicadas (separación matrimonial, traslado laboral, etc.)–, siempre que dicho inmueble se habite efectivamente dentro del plazo de los 12 meses posteriores a su adquisición.

QUINTO.- El tercer y último requisito exige que, en el caso de que la consultante disponga de una vivienda habitual anterior en propiedad –no se indica este aspecto en el escrito de consulta–, proceda a su venta dentro del plazo comprendido entre los dos años anteriores y los dos posteriores a la adquisición de la nueva vivienda habitual. No obstante, no se exige dicho requisito si el inmueble adquirido es contiguo a la anterior vivienda y se adquiere con la intención de unirlo a aquella, formando una única vivienda de mayor superficie.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.